

Uru- 11  
neti

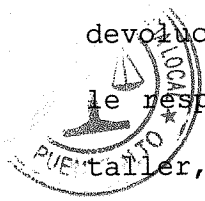
Puente Alto, uno de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 2, don **JUAN ALEJANDRO MANRÍQUEZ ROMERO**, empleado, domiciliado en Los Nardos N°2490, comuna de Puente Alto, interpuso una denuncia en contra de "DERCO CENTER S.A.", representada por don Rodolfo Fisher Parra, ignora su profesión u oficio, ambos domiciliados en Camilo Henríquez N°3292, locales AP 121, 124, 125, 130 y 131, comuna de Puente Alto, fundada en que el día 22 de junio de 2011, compró un vehículo nuevo, marca JAC, modelo A 13701.3 vvt sedan, color rojo claro, el cual, al poco tiempo de uso, empezó a presentar un funcionamiento anormal debido a que se escuchaban ruidos extraños al pasar los cambios, el desempañado no se desconectaba automáticamente, la maleta estaba descuadrada y la laca del vehículo se estaba descascarando, razón por la cual, con fecha 26 de julio de 2011, llevó el mencionado vehículo a la vendedora para su revisión, y al momento de ser devuelto, se percató que no le habían realizado ningún arreglo, subsistiendo los mismos problemas a la fecha, sometiendo continuamente dicho vehículo a revisión, puesto que constantemente descubre nuevos desperfectos que impiden su uso al cual está destinado, exigiendo la devolución del precio pagado, lo que le fue negado, constituyendo, en su opinión, una infracción a los artículos 20, letra c), d) y f), 21 y 23 de la Ley N°19.496, solicitando que, en definitiva se le condene al máximo de las multas establecidas en la ley, con costas;

Que, a fojas 13, compareció don **JUAN ALEJANDRO MANRÍQUEZ ROMERO**, empleado, Cédula Nacional de Identidad N°13.489.559-4, domiciliado en pasaje Los Nardos N°2490, villa La Foresta, comuna de Puente Alto y expuso que el día 22 de junio de 2011, compró en la tienda "DERCO CENTER", un vehículo nuevo, marca JAC, modelo 137 sedan, color rojo, año 2011, en dinero efectivo, percatándose al

Certo p... 168  
W... 168



otro día, que éste presentaba fallas, por lo que solicitó la devolución del dinero o el cambio del vehículo, frente a lo cual, le respondieron que eso no se podía hacer y que debía mandarlo al taller, pero al momento de hacerlo, no le arreglaron nada, encontrándose, hoy en día, mucho peor y, a pesar de tener una garantía de dos años, no le han seguido viendo su vehículo;

Que, a fojas 18, se tuvo por evacuada la citación de don Ricardo Martín, en su calidad de representante legal de "DERCO CENTER S.A.", en su rebeldía;

Que, a fojas 19, don Alexis Alejandro Medina Pérez, abogado, por don JUAN ALEJANDRO MANRÍQUEZ ROMERO, interpuso una demanda civil en contra de "DERCO CENTER S.A.", representada por don Rodolfo Fisher Parra, ya individualizados, fundada en los mismos hechos ya señalados en su denuncia de autos, solicitando que, en definitiva, se le condene a pagarle a su representado, la suma de \$4.690.788, con o sin IVA, por concepto de daño patrimonial, en subsidio, el valor de las piezas defectuosas y la suma de \$5.000.000, por concepto de daño moral, con costas;

Que, a fojas 30, se rectificó la demanda civil de fojas 19, en el sentido que "DERCO CENTER S.A" está representada por don Ricardo Martín Suzuki, se desconoce su profesión u oficio, domiciliado en Américo Vespucio N°1842, comuna de Quilicura;

Que, a fojas 33, se rectificó la demanda civil de fojas 19, en el sentido que "DERCO CENTER S.A" está representado por don Javier Orueta Arregui, se desconoce su profesión u oficio, domiciliado en Américo Vespucio N°1842, comuna de Quilicura;

Que, a fojas 38, se notificó por cédula, la demanda civil de fojas 19, con sus proveídos y piezas procesales pertinentes a don Javier Orueta Arregui, en su calidad de representante legal de "DERCO CENTER S.A.";

Cuentos por y meses 163



Que, a fojas 105 y siguientes, y a fojas 120 y siguientes, se evacuo el comparendo de conciliación, contestación prueba decretado en autos, oportunidad en que la parte de "DERCOCENTER S.A.", al tenor del escrito que se agregó a fojas 63, contestó la denuncia y la demanda civil de autos, solicitando que, en definitiva, sean rechazadas, en todas sus partes, con costas, por no corresponder a la realidad los hechos denunciados, puesto que el vehículo del actor fue revisado en reiteradas oportunidades y nunca se detectó la existencia de las supuestas fallas de fábrica sino que las únicas fallas que se presentaron, fueron respecto a problemas con la pintura y de la cuadratura de la maleta, las cuales, no eran fallas de fábrica sino que se produjeron por su transporte desde China, las que no afectaban la seguridad ni la eficiencia de su uso y que, con posterioridad a la última revisión de fecha 9 de octubre de 2012, este vehículo quedó totalmente apto para su uso natural, rindiéndose la prueba que allí se consigna;

Que, a fojas 149-A y siguientes, se agregó el informe pericial del automóvil patente DFTC-80, concluyéndose que este vehículo se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento, pero con fallas en el sistema eléctrico, señalando que corregidas estas fallas, este vehículo quedaría totalmente apto para el uso al que se encuentra destinado;

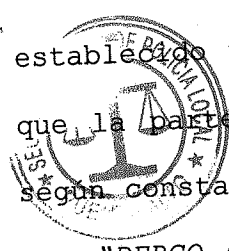
Que, a fojas 160, se evacuo la audiencia especial de conciliación decretada en autos, sin resultados positivos; y,

Que, a fojas 166, se ordenó ingresar los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que, atendido el mérito de autos y no habiéndose deducido la correspondiente excepción dilatoria, este sentenciador dejará



establecido para todos los efectos procesales del presente juicio que la parte denunciada y demandada civil es "DERCOCENTER S.A.", según consta en los documentos agregados a fojas 1 y 71 de autos y no, "DERCO CENTER S.A." como erróneamente se le individualizó en la denuncia y en la demanda civil de autos.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 2, don JUAN ALEJANDRO MANRÍQUEZ ROMERO interpuso una denuncia en contra de "DERCO CENTER S.A.", fundada en que el día 22 de junio de 2011, compró un vehículo nuevo, marca JAC, modelo A 13701.3 vvt sedan, color rojo claro, el cual, al poco tiempo de uso, empezó a presentar un funcionamiento anormal debido a que se escuchaban ruidos extraños al pasar los cambios, el desempañado no se desconectaba automáticamente, la maleta estaba descuadrada y la laca del vehículo se estaba descascarando, razón por la cual, con fecha 26 de julio de 2011, llevó el mencionado vehículo a la vendedora para su revisión, y al momento de ser devuelto, se percató que no le habían realizado ningún arreglo, subsistiendo los mismos problemas a la fecha, sometiendo continuamente dicho vehículo a revisión, puesto que constantemente descubre nuevos desperfectos que impiden su uso al cual está destinado, exigiendo la devolución del precio pagado, lo que le fue negado, constituyendo, en su opinión, una infracción a los artículos 20, letra c), d) y f), 21 y 23 de la Ley N°19.496, solicitando que, en definitiva se le condene al máximo de las multas establecidas en la ley, con costas.

**TERCERO:** Que, a fojas 63, "DERCOCENTER S.A.", contestó la denuncia de autos, solicitando que, en definitiva, sea rechazada, en todas sus partes, con costas, por no corresponder a la realidad los hechos denunciados, puesto que el vehículo del actor fue revisado en reiteradas oportunidades y nunca se detectó la existencia de las supuestas fallas de fábrica sino que las únicas fallas que se presentaron, fueron respecto a problemas con la pintura y de la

cuadratura de la maleta, las cuales, no eran fallas de fábrica, sino que se produjeron por su transporte desde China, las que no afectaban la seguridad ni la eficiencia de su uso y que, con posterioridad a la última revisión de fecha 9 de octubre de 2012, este vehículo quedó totalmente apto para su uso natural.



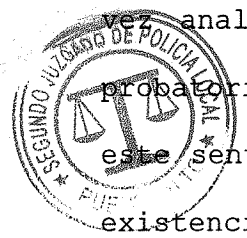
**CUARTO:** Que, atendido el mérito de las versiones de las partes y apareciendo que "DERCOCENTER S.A." ha negado la existencia de alguna infracción a la Ley N°19.496 como, asimismo, la responsabilidad infraccional que se le imputa, correspondería a don JUAN ALEJANDRO MANRÍQUEZ ROMERO, acreditar la existencia de los hechos y circunstancias esenciales de su libelo de fojas 2.

**QUINTO:** Que, con el mérito de todos los antecedentes agregados a estos autos, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador concluye que se encuentra suficientemente acreditado que el día 22 de julio de 2011, don JUAN ALEJANDRO MANRÍQUEZ ROMERO compró a "DERCOCENTER S.A.", un automóvil nuevo, marca JAC, modelo A 137 1.3 vvt sedan se, color rojo claro, año 2011, por la suma total de \$4.690.788, asignándosele, posteriormente, la patente DFTC-80, el cual ha presentado distintos desperfectos, ingresando a su servicio técnico, en cuatro oportunidades, haciéndose la correspondiente revisión, para hacer efectiva la garantía que cubre el automóvil durante los primeros dos años, contados desde la fecha de compra, a solicitud del cliente. Así se desprende de las siguientes piezas procesales:

- a) Factura N°0690982, emitida por "DERCOCENTER S.A.", de fojas 1 y 72 y su guía de despacho N°0206947, de fojas 74;
- b) Declaración indagatoria de don Juan Alejandro Manríquez Romero, de fojas 13;
- c) Un manual de garantía y servicios, de "Jac Motors", de fojas 76;
- d) Una orden de trabajo N°0200503617, emitida por "DERCOCENTER", de fojas 122;
- e) Una orden de trabajo N°0200397409, emitida por "DERCOCENTER", de fojas 125;
- f) Una orden de trabajo



Ueno p... 7/143



calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio...". En efecto, una vez analizado el hecho denunciado y apreciados los antecedentes probatorios aportados, conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no ha logrado formarse plena convicción sobre la existencia de alguna infracción a las diversas disposiciones de la Ley N°19.496, por parte del denunciado "DERCOCENTER S.A.", toda vez que don JUAN ALEJANDRO MANRÍQUEZ ROMERO, correspondiéndole, no ha rendido probanzas idóneas y suficientes tendientes a acreditar la efectividad de los hechos y circunstancias esenciales de su libelo de fojas 2, esto es, que el automóvil patente DFTC-80, haya presentado deficiencias de fabricación que hayan impedido su normal funcionamiento y que la denunciada no haya efectuado las reparaciones tendientes a reparar dicho vehículo, estimándose que la prueba documental aportada por el denunciante, ratifica la efectividad de los hechos substanciales, pertinentes y no controvertidos en autos, pero los testimonios de don Rodolfo Adrián Pérez Valenzuela, de don Felipe Omar Cabellos, y de don Gustavo Guillermo Pérez Encina, de fojas 107 y siguientes, son vagos e imprecisos, pues el primero, expuso que *"...no pudo asegurar si los supuestos desperfectos del vehículo del Sr. Manríquez se debían a fallas de fábrica..."*, el segundo, en lo referente al supuesto desperfecto eléctrico que presentaba el mencionado automóvil, señaló que *"... yo no lo he visto y tampoco me he subido al vehículo para ver si es como dice..."* y el tercero, declaró que *"...soy testigo de oída..."*, a lo que cabe agregar las conclusiones del informe mecánico pericial, de fojas 154, en el sentido que el mencionado automóvil funcionó, en general, sin problemas, y si bien presentaba ciertas fallas en el sistema eléctrico, no fue posible establecer si las fallas encontradas en la revisión de la mecánica del vehículo eran de fábrica o de tal

Ciento sesenta  
cuatro 147

gravedad y entidad que justificaba, en definitiva, previa restitución del vehículo, la devolución del precio pagado y, en consecuencia, se desestimará la denuncia de fojas 2, sin costas, por estimarse que existieron motivos plausibles para litigar.

b) En el aspecto civil:

**SEPTIMO:** Que, a fojas 19, don Alexis Alejandro Medina Pérez, por JUAN ALEJANDRO MANRÍQUEZ ROMERO, interpuso una demanda civil en contra de "DERCO CENTER S.A.", representada por don Rodolfo Fisher Parra, ya individualizados, fundada en los mismos hechos ya señalados, solicitando que, en definitiva se le condene a pagarle a su representado, la suma de \$4.690.788, con o sin IVA, por concepto de daño patrimonial o, en subsidio, el valor de las piezas defectuosas y la suma de \$5.000.000, por concepto de daño moral, con costas. Esta demanda fue rectificada a fojas 33, señalándose que "DERCO CENTER S.A" estaba representada por don Javier Orueta Arregui, la cual fue notificada por cédula, a fojas 38, contestándose en el comparendo evacuado a fojas 105 y siguientes, al tenor del escrito que se agregó a fojas 63, solicitándose por su parte, su rechazo, en todas sus partes, con costas, por las razones que allí señaló.

**OCTAVO:** Que, no habiéndose acreditado la existencia de una infracción a las normas sobre protección de los derechos del consumidor ni la responsabilidad que se le imputa a la demandada civil de "DERCO CENTER S.A.", en virtud de la cual habría nacido la obligación de indemnizar los daños y perjuicios demandados, no corresponde acoger la demanda civil indicada en el considerando precedente, estimándose que tuvo motivos plausibles para litigar y, por lo tanto, se le eximirá del pago de las costas del juicio.

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley



Cerveo P...  
Circ. / 173

N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

a) Que no ha lugar a la denuncia de fojas 2 y, en consecuencia, se absuelve a "DERCOCENTER S.A.", ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, en perjuicio de don Juan Alejandro Manríquez Romero, por las razones señaladas en los considerandos primero a sexto de este fallo, sin costas; y,

b) Que no ha lugar a la demanda civil de fojas 19, interpuesta por don JUAN ALEJANDRO MANRÍQUEZ ROMERO en contra de "DERCOCENTER S.A.", por las razones señaladas en los considerandos séptimo y octavo de este fallo, sin costas, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58-bis de la Ley N°19.496.

**NOTIFÍQUESE** por carta certificada.

Rol N°138.838-3.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

